MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387
San Vicente - Cañete
Pag. Web: www.municanete.gob.pe

ACUERDO DE CONCEJO

N° 01-2017-MPC

Cañete, 06 de enero de 2017

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO; En Sesión Extraordinaria de Concejo, de fecha 05 de enero de 2017, el Exp. N° 13287-16 de fecha 30 de noviembre del 2016, mediante el cual el Sr. Romulo Absalón Pardo Ortega, solicita la vacancia formulada contra Luis Tomas Chavarri Carahuatay – Regidor de la Municipalidad Provincial de Cañete, por considerarlo incurso en la causal de vacancia establecido en el Art. 22°, inciso 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N°27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 05 de enero del 2017, el Sr. Rómulo Absalón Pardo Ortega, solicita se declare la vacancia del cargo de Regidor de la Provincia de Cañete, Sr. Luis Tomas Chavarri Carahuatay, ya que sorprendió al JNE, en cuanto a su declaración jurada por antecedentes penales si ha tenido SENTENCIA FIRME, lo cual este niega; como lo corroboró mediante la SENTENCIA FIRME del año 2009, con el expediente N° 433-2008, por el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio en grado de tentativa, en agravio de Gustavo Alejandro Arriaga Luces, condenándolo a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el término de prueba de dos años y fijando la Reparación Civil por el monto de Mil Soles, lo que hasta la actualidad no ha cumplido con cancelar dicha reparación civil. Presentándose como candidato a Regidor del periodo 2015-2018, realizando este acto de falsedad genérica, impedidos que constituyen concurso de delito tipificados en los artículos 411° (El que en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años) y 438° del Código Penal; por lo que solicita al pleno de concejo la aprobación de la vacancia del regidor y este sea elevado de acuerdo a ley al JNE para su aprobación;

Que, con Oficio Circular N° 1638-2016-GSG-MPC de fecha 06 de diciembre del 2016, la Gerencia de Secretaría General, convoca al Sr. Luis Tomas Chavarri Carahuatay - Regidor Provincial y a los demás Regidores Provinciales a la Sesión Extraordinaria de Concejo, para el día jueves 05 de enero del 2017, para tratar la solicitud de vacancia, presentado por el Sr. Romulo Absalón Pardo Ortega, asimismo con Oficio N° 1636-2016-GSG-MPC de fecha 05 de diciembre del 2016, se convoca al Sr. Romulo Absalón Pardo Ortega, a la Sesión Extraordinaria de Concejo precitado;

Que, con Expediente N° 13287-2016 de fecha 04 de enero del 2016, el Sr. Regidor de la Municipalidad Provincial de Cañete Luis Tomas Chavarri Carahuatay, presenta su descargo para tener en cuenta al momento de resolver por el Pleno de Concejo Municipal, solicitando se declare IMPROCEDENTE la solicitud de vacancia presentado en su contra;

Que, los hechos que se le atribuyen no están dentro del principio de legalidad exigido para que se configure la causal de vacancia atribuida. Toda vez que tratándose de un pedido de vacancia, tal como es el caso de autos, y al ser este un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado de la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva, por tanto la solicitud de vacancia presentada debe enmarcarse, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades;

...///

Que, el mismo peticionante reconoce en su Fundamento 8 de su solicitud de vacancia que el Juzgado con fecha 15 de agosto del 2011, resuelve declarar fundada la rehabilitación del suscrito, en consecuencia al inscribirse como candidato en las Elecciones Municipales 2014, se encontraba plenamente rehabilitado de la sentencia condenatoria pronunciada, motivo por el que no se consignó en la declaración jurada de vida;

Que, es más, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 70° del Código Penal, el cual señala que producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativos a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona;

Que, finalmente señala que durante el ejercicio del cargo de Regidor Provincial no ha sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad;

Que, el numeral 10 del Art. 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala: Art. 22°.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor.- El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

(...)

10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

(...)

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 370-2014-JNE, de fecha 08 de mayo del 2014, Expediente N° J-2014-0180, ha establecido:

(...)

5. La causal contenida en el Art. 22° numeral 10, de la LOM, establece que se declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor por sobrevenir alguno de los impedimentos establecidos en la LEM, condicionada a que estos impedimentos se originen después de la elección;

Asimismo, el numeral en mención nos remite al artículo 8° de la LEM, que regula los impedimentos para ser candidatos en las elecciones municipales con el siguiente tenor: Art. 8.- Impedimentos para postular.- No pueden ser candidatos en las elecciones municipales: 8.1 Los siguientes ciudadanos:

a) El presidente, los Vice Presidentes y los Congresistas de la República.
b) Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Art. 100° de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo.
c) Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Art. 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú , en actividad.
e) Los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan, licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedidas treinta (30) días naturales antes de la elección.

8.2 Salvo que renuncien 60 días antes de las fechas de elecciones:

a) Los Ministros y Vice Ministros del Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Sub Prefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.
b) Los miembros del Poder Judicial, Miisterio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.

...///

c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y de los Directores Regionales Sectoriales.
d) Los jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.
e) Los miembros de Comisiones Ad Hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

(...)"

6. De ahí que solo se puede declarar la vacancia por esta causal, siempre que el hecho generador de slla, como lo es estar incurso en alguno de los impedimentos antes citados, sobrevenga a la elección, es decir, que la condición de alto funcionario del Estado se produzca despúes de la elección en el cargo de alcalde o regidor;

7. En el presente caso se advierte que los hechos invocados como causal de vacancia no se encuadran dentro del supuesto previsto en el Art. 22°, numeral 10, de la LOM, por cuanto se refieren a la información falsa que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Lurigancho, habría consignado en la declaración jurada de vida que presentó durante el proceso de las Elecciones Municipales y Regionales del año 2010, lo cual quiere decir que el supuesto bajo análisis ocurrió antes de su elección como alcalde para el periodo 2011-2014, siendo que, por lo demás consignar información falsa en la declaración jurada del candidato tampoco constituye uno de los impedimentos previstos en el Art. 8° de la LEM;

8. Por consiguiente, este órgano colegiado considera que los hechos sometidos a su conocimiento no se subsumen en el Art. 22°, numeral 10, de la LOM, correspondiendo, en consecuencia , declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Mariano Wilfredo Santillán Reyna y confirmar el acuerdo de concejo que desestimó la respectiva solicitud de vacancia;

Estando a lo expuesto, a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, con el voto unánime y, con la dispensa del trámite de aprobación del acta;

SE ACORDÓ:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el pedido de **VACANCIA** del cargo de Regidor de la Municipalidad Provincial de Cañete del Sr. **LUIS TOMAS CHAVARRI CARAHUATAY**, solicitado por el Sr. **ROMULO ABSALÓN PARDO ORTEGA**, por los considerandos expuestos en el presente Acuerdo de Concejo.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR al Sr. Luis Tomas Chavarri Carahuatay – Regidor de la Municipalidad Provincial de Cañete, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- Notificar el presente al Jurado Nacional de Elecciones, al Sr. Romulo Absalón Pardo Ortega y a los regidores de la Municipalidad Provincial de Cañete, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán
ALCALDE